

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS
RELEVANTES

El señor Daniel García Rico considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con ocasión del comparendo electrónico n.º 68276000000014848788 del 14 de diciembre de 2016. Señala que la accionada no le notificó en debida forma la existencia de la orden de comparecencia, por cuanto si bien la comunicación fue enviada a la Calle 22 # 12-02 de Floridablanca, el aviso debió enviarse a la misma dirección.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA
ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 7 de junio de 2019 se avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3.2. La entidad accionada presentó su informe el 14 de junio solicitando se declare la improcedencia de la acción al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad. Seguido, expuso que el trámite de notificación se surtió conforme a la ley, pues la orden de comparecencia fue remitida a la última dirección reportada en el RUNT para la fecha de comisión de la infracción. Cómo esta no fue efectiva, se procedió con la notificación por aviso según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente, emitió la resolución que declaró al accionante como contraventor de las normas de tránsito.

3.3. Con base en la respuesta de la entidad accionada, mediante auto del 17 de junio se ordenó oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- a efectos de conocer los datos de notificación del accionante que reposan en su base de datos.

3.4. Mediante comunicación electrónica el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, informó que el accionante tiene registradas las siguientes direcciones:

Dirección	Fecha Inscripción
Calle 22 # 12-02, Floridablanca	23/06/2010
Carrera 21 # 101-25, Apto. 101A, Bucaramanga	9/07/2018

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

«(...) Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².»

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

«(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² *Ibidem*.

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.»

4.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia mencionada, la Corte señaló el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata y describió el paso a paso.

A su vez, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 estipula lo siguiente:

«Artículo 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.»

4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de manera reiterada el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de forma detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

«(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular³ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁵.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

(...)

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. (...)»

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

El señor Daniel García Rico solicita se ampare su derecho al debido proceso, pues estima que fue vulnerado por la entidad accionada al no notificarlo en debida forma dentro del trámite administrativo surtido por el comparendo a él impuesto.

Verificado el acervo probatorio que consta en el expediente se encuentra que la orden de comparecencia emitida el 14 de diciembre de 2016 fue enviada al accionante al día siguiente a la Calle 22 # 12-02 de Floridablanca, que coincide con la certificada por el RUNT para la fecha en que se captó la infracción, la cual fue devuelta en dos ocasiones porque se encontraba cerrado «C1, C2». Motivo por el cual dicha actuación cumple con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002⁶, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

⁶ Las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

Ahora, el accionante estima que se vulneró su derecho al debido proceso pues el aviso no fue remitido a la misma dirección sino fue publicada en la página web de la entidad demandante, contrariando lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, dicha norma reza lo siguiente:

«Artículo 69. Notificación por Aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.»

Debe entenderse que una orden de comparecencia no es lo mismo que la notificación personal, pues mediante la primera se comunica la orden de presentarse ante la autoridad de tránsito para efectuar la notificación personal. Así las cosas, el presupuesto que trata el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, implica que al haber recibido la orden de comparecencia, el presunto infractor no se hizo presente ante la entidad a notificarse dentro del término previsto, motivo por el cual, procede la remisión del aviso a la misma dirección donde se remitió la orden de comparecencia.

En el presente caso, la orden de comparecencia ni siquiera fue recibida, sino, caso contrario, fue devuelta en dos ocasiones por la causal *cerrado*, por lo que no se puede pretender que tras dos oportunidades fallidas, el aviso sea igualmente remitido a la misma dirección. Así las cosas, el procedimiento surtido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para notificar por aviso al accionante, fue conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Es de destacar que el trámite contravencional de una orden de comparecencia generada por medio de dispositivos electrónicos es único y especial, distinto al procedimiento agotado cuando se trata de comparendos ordinarios. De lo anterior, puede concluirse que se agotó el trámite previsto para tal efecto. Además, es preciso señalar que la tutela no es el mecanismo para la protección de sus derechos, en razón a que el legislador dejó previsto al interior del trámite administrativo de una foto-multa la posibilidad de que se resuelvan las controversias que se susciten.

Cabe igual destacar, que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. A su vez, debe destacarse que la Corte, en la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016), al analizar uno de los casos (numeral 8.2.), con todo y las eventuales irregularidades procesales que advirtió, estimó que la tutela no era el mecanismo idóneo para ventilar la controversia, pues no se satisfacía el principio de subsidiariedad.

Conforme a lo expuesto, el accionante cuenta con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591 de 1991) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional. En consecuencia, no se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Daniel García Rico, identificado con cédula de ciudadanía n.º 91.226.822, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la improcedencia de la presente acción.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez